



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34 Piso 3, Edificio Guerra, PBX 2754780 Ext. 2076
Sincedejo, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Incidente de Desacato
Radicación N° 70001-23-31-000-**2012-00053**-00
Accionante: Alcibiades Rodriguez Gómez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Asunto: Sanción por desacato

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato instaurado por el señor ALCIBIDADES RODRIGUEZ GÓMEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 17 de septiembre de 2012.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos: El señor ALCIBIDADES RODRIGUEZ GÓMEZ, interpuso acción de tutela contra el Instituto de los Seguros Sociales Seccional Sucre y Atlántico, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, el debido proceso y de petición, ante la falta de respuesta por parte de la entidad a su petición de fecha 28 de mayo de 2012, en la que solicitaba la inclusión en la nómina de pensionados del pago de su retroactivo pensional y del incremento del mismo debidamente indexado, generado desde el mes de noviembre de 2010 hasta cuando sea incluido en la nómina y el derecho subsista, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 08 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincedejo.

Mediante Sentencia del 17 de septiembre de 2012, este Despacho resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del actor.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, el actor presentó escrito solicitando la apertura del incidente de desacato.

1.2. Fallo de tutela: En la providencia que resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del actor, se dispuso: "**SEGUNDO:** *Ordénese al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES I.S.S. SECCIONAL SUCRE Y ATLANTICO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, responda de fondo, en forma concreta y comuniqué al señor PEDRO RAFAEL REBOLLEDO PALOMINO, el derecho de petición presentado el día 28 de mayo de 2012, a través del cual solicitó incluir en su nómina de pago, el valor correspondiente a los incrementos pensionales por personas a cargo, es decir, el 14% por su compañera permanente.*"

1.3. Actuación procesal: La parte actora promovió el incidente de desacato el 03 de diciembre de 2012, en contra del Instituto de Seguros Sociales ISS-Seccionales Sucre y Atlántico (fl.1-2), siendo admitido mediante auto del 06 de diciembre de 2012 (fl.8), vinculando a COLPENSIONES por ser la entidad que asumió la competencia para este trámite a partir del 28 de septiembre de 2012, en consideración a que el Instituto de Seguro Social fue suprimido y entró en liquidación (art. 1º del Decreto 2013 de 2012)¹ y a que se dispuso que la competencia para cumplir con los fallos de tutela le correspondía a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (Art. 3 inciso 4 del Decreto 2013 de 2012)².

Al representante legal de COLPENSIONES, se le notificó de la admisión del incidente el día 11 de diciembre de 2012 (fl.12)³, por considerarlo el funcionario responsable del cumplimiento del fallo.

El 13 de diciembre de 2012 COLPENSIONES solicitó el término de un mes para resolver, contados a partir del recibo del expediente

¹ Artículo 1º. Supresión y liquidación. Suprímase el Instituto de Seguros Sociales ISS, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto Ley 4107 de 2011. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Instituto de Seguros Sociales en Liquidación"

² Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.

³ Mediante oficio No 01926, recibido en la entidad el 11 de diciembre de 2012 a las 3:15 p.m. (fl. 12).

administrativo del actor, con la consecuente suspensión del incidente (fl.13-14). El Despacho concedió el término y requirió al ISS para el envío del expediente administrativo, el 15 de enero de 2013 (fl.23), luego, el 12 de febrero del mismo año, requirió a COLPENSIONES para que informara sobre el cumplimiento del fallo, sin pronunciamiento.

El 12 de marzo de 2013, la parte actora informa al Despacho que el expediente administrativo del señor PEDRO REBOLLEDO PALOMINO, fue enviado a COLPENSIONES el día 08 de febrero de 2013 (fl. 37), por lo que se requirió a COLPENSIONES, para que de manera inmediata informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela, en dos ocasiones, los días 14 de marzo y 11 de abril de 2013 (fl.38, 40), sin obtener respuesta.

Realizado el seguimiento a la página web de COLPENSIONES, a fin de confirmar el recibo del cuaderno administrativo del actor y el trámite impartido, se advirtió la siguiente nota⁴ *“Recibimos su caso radicado y la información soporte”*, obteniéndose la relación de las cédulas de ciudadanía de los usuarios a quienes COLPENSIONES les notificó actos administrativos de reconocimiento de su derecho del 1º al 17 de junio de 2013, incluyendo al actor (fl. 42). Ante tal situación se requirió nuevamente en dos oportunidades informe de cumplimiento del fallo de tutela a COLPENSIONES, los días 24 de junio y 25 de julio de 2013 (fl.43, 57).

El 12 de noviembre de 2013, se abrió a pruebas el incidente (fl.59), solicitando información sobre el cumplimiento del fallo de tutela a COLPENSIONES.

El 12 de febrero de 2014 se requirió nuevamente a COLPENSIONES y también al actor, sobre el trámite dado al cumplimiento del fallo (fl.61).

El 30 de abril de 2014, COLPENSIONES solicita el cierre del trámite incidental y se declare el cumplimiento del fallo de tutela, por hecho superado, teniendo en cuenta que envió oficio de solicitud de documentos al actor, el 8 de abril de 2014 (fl.63-64). Se requirió entonces al actor, el 12 de mayo de 2014 (fl.72), quien informó el 11 de septiembre de 2014,

⁴ www.colpensiones.gov.co/tramites

que remitió los documentos solicitados por COLPENSIONES en medio físico recibido en la entidad el 10 de septiembre de 2014 y en medio magnético a través de correo electrónico (fl.76, 78).

1.4. Pronunciamiento del demandado: El 12 de diciembre de 2012, el Gerente Nacional de Defensa Judicial (E) de COLPENSIONES, mediante escrito recibido el 13 de diciembre de 2012 (fl.13-22), se pronunció solicitando la suspensión del trámite incidental, hasta tanto el Instituto de Seguros Sociales I.S.S. en liquidación suministre el expediente administrativo del actor y transcurra el término de un (1) mes para resolver de fondo y cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

El 30 de abril de 2014, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, solicita que se declare el cumplimiento del fallo por hecho superado y se ordene el cierre del trámite incidental, acompañando copia de la comunicación de fecha 08 de abril de 2014, junto con la guía de envío⁵ dirigida al señor ALCIBIADES RODRIGUEZ GÓMEZ, a través de la cual le solicita: *“Radicar bajo el número de cedula 6.811.826 y el tipo de PQR referenciado en el asunto (PQR solicitud de documentos, expedientes Corte Constitucional-Grupo 1,2 y 3), en caso que la solicitud sea un fallo judicial, se hace necesario aportar copias originales o auténticas, una vez radicadas enviar el nombre, No de documento de identidad y No de radicado con el cual se registró estos documentos al correo electrónico allegodocumentosentencia@colpensiones.gov.co.”*

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico: Consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para sancionar por desacato al Representante Legal de COLPENSIONES, por haber incumplido la orden impartida mediante Sentencia de tutela de fecha 17 de septiembre de 2012.

2.2. Sanción por desacato a fallo de tutela. Marco legal y jurisprudencial: El artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prevé el trámite incidental en caso de incumplimiento de las órdenes emitidas a través de la acción de tutela:

⁵ No GN50759050 de la empresa de correos THOMAS EXPRESS.

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

La naturaleza del Incidente de Desacato, fue analizada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-652 de 2010, reiterada en la Sentencia C-367 de 2014:

"4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada[15] y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida[16], salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado[17]; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta[18], con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada[19]; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato[20], quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento[21]; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas[22]; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a

verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[23]. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[24]."

Ahora bien, para imponer la sanción prevista para los que incumplen un fallo de tutela, el H. Consejo de Estado⁶, en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que deben analizarse conjuntamente los elementos objetivo y subjetivo, es decir, no basta sólo con el hecho del incumplimiento, pues han de establecerse las circunstancias que rodearon el mismo:

Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:

1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.

2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia.

2.3. Situación especial de COLPENSIONES: Debido a que la vida jurídica del Instituto de Seguros Sociales, se le dio fin mediante el artículo 55 de la Ley 1151 de 2007 y posteriormente, por medio de los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, se ordenó su liquidación y se dispuso la entrada en operación de una nueva entidad, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la que sería la única administradora del régimen de prima media con prestación definida y la cual asumiría todas las obligaciones contraídas por el ISS en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, entre otras. En particular, con relación a las solicitudes de derechos pensionales,

⁶ Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Cordoba Pedroza Vs Colpensiones.

incluyendo aquellas que, habiendo sido presentadas al ISS, no se hubieren resuelto.

Teniendo en cuenta la entrada en funcionamiento de Colpensiones, que condujo a un incremento inusitado de peticiones ante el ISS, las cuales prácticamente se duplicaron respecto de los periodos anteriores y con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los afiliados al régimen de prima media, afectados por la circunstancia que se expuso, la H. Corte Constitucional, mediante Auto 110 del 5 de junio de 2013⁷, tomó medidas provisionales de protección frente a la situación de bloqueo institucional presentada por la transición en la administración del régimen de prima media del ISS en liquidación a Colpensiones.

En ese orden de ideas, tomando en consideración la atención prioritaria de la cual deberían gozar los colectivos con mayores necesidades económicas y menor capacidad de soportar cargas públicas, cuyos derechos fundamentales fueron violados por la actual situación del ISS en liquidación y Colpensiones, la Corte fijó tres grupos diversos de prioridad con el fin de que los casos más urgentes fueran atendidos por tal entidad antes que los demás.

De tal forma, en el primer grupo, la Sala decidió ubicar a *“los sujetos con mayor fragilidad y menor capacidad de soportar la espera en la resolución de sus peticiones pensionales, y el cumplimiento a los fallos de tutela que protegieron sus derechos”*. En los grupos dos y tres situó, progresiva y proporcionalmente, a los sujetos con una mayor capacidad de asumir cargas públicas con respecto al grupo uno.

Establecidas estas reglas⁸ y en vista de las dificultades que atravesó Colpensiones, para dar trámite a la infinidad de peticiones y cumplir con la gran cantidad de sentencias judiciales en su contra, en el plazo determinado inicialmente, se decidió extender los efectos del Auto 110 de 2013. Posteriormente mediante el Auto 259 de 2014, por medio del cual se hace seguimiento a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y en relación con los servidores públicos de

⁷ Al respecto, ver auto 110 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ Sentencia T-101/14

Colpensiones, se ordenó la suspensión de las sanciones por desacato, en los siguientes términos:

"105. En suma, la Corte Constitucional accederá a la suspensión de la sanción por desacato pedida por Colpensiones, en los siguientes términos:

<i>Se suspende la imposición y ejecución de sanciones por desacato a sentencias de tutela impuestas en contra de los servidores públicos de Colpensiones, que se refieran a las siguientes prestaciones y trámites:</i>	
Trámites	
<i>1. Peticiones de incremento, retroactivo, reajuste o reliquidación pensional, radicadas ante Colpensiones.</i>	<i>Se suspende la imposición y ejecución de sanciones por desacato hasta el 31 de diciembre de 2014.</i>
<i>2. Recursos administrativos formulados contra actos administrativos prestacionales de Colpensiones, alusivos a personas que se encuentran incluidas en nómina y que están recibiendo el pago de una mesada pensional.</i>	<i>La suspensión procederá siempre y cuando los accionantes estén incluidos en nómina y se encuentren recibiendo materialmente el pago de una mesada pensional.</i>
<i>3. Peticiones de cumplimiento de sentencias judiciales ordinarias, contencioso administrativas o de tutela, que ordenaron al ISS o Colpensiones el pago de un incremento, retroactivo, reajuste o reliquidación pensional.</i>	

106. Igualmente, **la suspensión de sanciones por desacato decretada en este proceso no procederá frente a las sentencias de tutela alusivas a los siguientes trámites:** 1) **peticiones de reconocimiento de prestaciones económicas radicadas en el Instituto de Seguros Sociales -pensión, reliquidación, retroactivo, reajuste o incremento pensional, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario-**; 2) **peticiones de reconocimiento de pensión, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario radicadas ante Colpensiones;** 3) **peticiones u órdenes de cumplimiento de sentencias judiciales proferidas en contra de Colpensiones o el ISS referidas al reconocimiento de una pensión, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario y;** 4) **en general las no contenidas en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia.**

De acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en las providencias antes citadas, la medida "La suspensión no se extiende a las

sentencias alusivas a peticiones de reconocimiento de prestaciones económicas radicadas en el ISS, entre otras. La respuesta a las solicitudes presentadas ante esa entidad, así como las formuladas directamente ante Colpensiones, relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional y/o prestacional deben ser inmediatas, so pena de sanciones legales.

Finalmente, ante la solicitud del Presidente de COLPENSIONES del 28 de enero de 2015, de suspender las sanciones por desacato referidas específicamente a los trámites sobre los "*cuales Colpensiones no tiene la documentación necesaria para poder tomar una decisión prestacional*", mediante Auto No 181 de 2015, la Corte se pronunció negando la suspensión.

2.4. Caso Concreto: En el caso bajo examen, se encuentra acreditado que este Juzgado mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2012, ordenó al Instituto de Seguros Sociales I.S.S. Seccional Sucre y Atlántico, hoy COLPENSIONES, dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor ALCIBIADES RODRIGUEZ el día 28 de mayo de 2012 (fl.3-6), dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente al de notificación del fallo de tutela.

El I.S.S., hoy COLPENSIONES hasta la fecha y a pesar de todos los requerimientos realizados por el Despacho, desde la presentación del Incidente de Desacato, no ha resuelto la solicitud a través de la cual el actor pretende la inclusión en la nómina de pago del valor correspondiente a los incrementos pensionales por personas a cargo, es decir, el 14% por su compañera permanente.

Si bien la orden contenida en la sentencia de tutela fue emitida al I.S.S., debía ser cumplida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en virtud de lo normado en el inciso 4º del artículo 3º del Decreto 2013 de 2012⁹, cuya vigencia inició el 28 de septiembre de 2012¹⁰.

⁹ "Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los

Así las cosas, en la medida en que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que protegió el derecho fundamental de petición del actor, continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela. En este punto quiere el Despacho manifestar que no comparte las razones esgrimidas por la entidad, cuando afirma que el derecho fundamental se encuentra satisfecho por haberse resuelto la petición mediante oficio de fecha 8 de abril de 2014 (fl.71), pues este se limita a solicitar al actor la remisión de documentos y datos, *“con el fin de gestionar su caso y poder dar oportuna respuesta”*, máxime cuando los documentos requeridos fueron allegados por la parte actora, el 10 de septiembre de 2014 (fl. 78), sin mencionar el hecho de que previamente había cursado un proceso ordinario laboral contra la entidad, cuya sentencia fue precisamente la que ordenó el incremento pensional.

No puede pasar por alto el Despacho que el señor Alcibiades Rodríguez Gómez, nacido el 02 de diciembre de 1945 (fl. 37), es persona de la tercera edad, con 69 años, por manera que tomando en consideración el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto 110 de 2013, se considera sujeto con mayores necesidades económicas y menor capacidad de soportar las cargas públicas, quedando ubicado en los grupos uno, dos y tres de mayor prioridad, los cuales deben ser atendidos por COLPENSIONES de manera inmediata.

En este orden de ideas, si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, como no ha cesado la vulneración y se encuentra demostrada la omisión por parte de la entidad para atender el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2012, incluso, hasta la fecha se continúa con tal vulneración, es del caso sancionar, al encontrarse demostrados los elementos objetivo y subjetivo requeridos para ello: el primero, se reitera, con el incumplimiento a la orden impartida; el segundo, dado que a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se le otorgó la oportunidad de cumplir, no solo durante el trámite de la acción de tutela, sino durante el trámite del incidente de

fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.”

¹⁰ Dado que su artículo 48 dispuso que regiría a partir de su publicación que ocurrió a través del Diario Oficial No. 48.567 del 28 de septiembre de 2012.

desacato, siendo requerida en reiteradas ocasiones, sin embargo han transcurrido más de 3 años, sin que haya desplegado actividad alguna para resolver la solicitud presentada por el actor el 28 de mayo de 2012.

En tales circunstancias, no queda otro camino que el de sancionar con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV), al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No 3-0070-000030-4-DTN multas y cauciones efectivas a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

Finalmente, se ordenará la consulta de esta decisión ante el superior, conforme lo dispuesto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, incurrió en desacato al fallo proferido por este Despacho Judicial del día 17 de septiembre de 2012.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, sanciónese al Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV), que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No 3-0070-000030-4- DTN multas y cauciones efectivas a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al funcionario en desacato.

CUARTO: Esta decisión deberá consultarse por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No __ notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de julio de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA